



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 177-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 040-2013-OSINFOR-DSCFFS-FYR

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES
FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

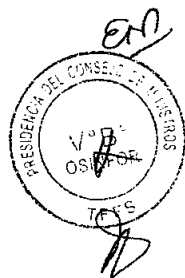
ADMINISTRADO : JORGE MINGA HUAYTO

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 069-2015-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 12 de octubre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 23 de junio de 2006 el Estado Peruano, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Tambopata – Manu (en adelante, ATFFS-TM), y el señor Jorge Minga Huayto, suscribieron el Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-073-06 (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 070).
2. A través de la Resolución Administrativa N° 1019-2008-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU de fecha 04 de julio de 2008 (fs. 060), la ATFFS-TM resolvió, entre otros, aprobar la modificación del Plan General de Establecimiento y Manejo Forestal en concesiones con fines de forestación y/o reforestación en el departamento de Madre de Dios (en adelante, PGEMF), en una superficie de 201.96 hectáreas ubicada en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios.
3. El 07 de diciembre de 2010, la ATFFS-TM resolvió aprobar el Plan Operativo Anual 2010¹ (en adelante, POA), en una superficie de 201.96 hectáreas ubicada en el sector Primavera Alta, distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios. Asimismo, aprobó como actividad complementaria el aprovechamiento de los recursos forestales naturales maderables dentro del área del POA, de acuerdo al siguiente detalle:



¹ Correspondiente a la Zafra 2010 – 2011.

Artículo 2°.- Aprobar como Actividad Complementaria el aprovechamiento de los Recursos Forestales Naturales Maderables dentro del área del POA, debiendo realizar el pago de derecho de aprovechamiento al estado natural en la Agencia de Control Forestal de Mazuko (R.J. N° 073-2005-INRENA), cuyas especies y volumen se detallan en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 02. Especies y volumen aprobado, es conforme al siguiente cuadro:

N.-	Especie		DMC + 30% (cm)	N° árboles		Volumen (m³)	
	Nombre común	Nombre científico		Árb/ha.	TOTAL	ha.	Total(m³)
1	Aletón	NN.	53.3	0.13	26	0.73	148.07
2	Catahua	<i>Hura crepitans</i>	78.0	0.03	7	0.30	60.65
3	Copal	<i>Protium sp.</i>	59.8	0.03	6	0.22	45.27
4	Malecon	<i>Jacaranda copaia</i>	53.3	0.01	2	0.06	12.29
5	Misa	<i>Couratari guianensis</i>	53.3	0.02	5	0.26	52.03
6	Pashaco	<i>Schizolobium sp.</i>	66.3	0.03	6	0.27	55.51
7	Peine de Mono	<i>Apeiba membranacea</i>	53.3	0.01	3	0.06	11.51
8	Shihuahuaco	<i>Coumarouna odorata</i>	66.3	0.04	9	0.38	76.70
9	Tornillo	<i>Cedrelinga catenaeformis</i>	79.3	0.01	3	0.12	24.94
	TOTAL			0.33	67	2.41	486.96

*Se aprueba una densidad de volumen equivalente a 2.41 m³/ha.

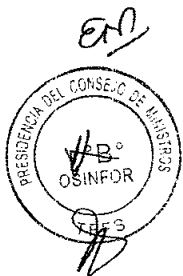
Artículo 3°.- Autorizar al Sr. (a) Jorge Minga ...
herramientas de ...

4. Mediante Carta N° 471-2011-OSINFOR-DSCFFS(DSCFFS) de fecha 24 de junio de 2011 (fs. 066 y 067) y notificada el 30 de junio de 2011 (fs. 068), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Minga la programación y ejecución de la supervisión de oficio al POA, Zafra 2010 - 2011, diligencia que sería efectuada a partir de julio de 2011.
5. Durante el período comprendido desde el 06 hasta el 08 de julio de 2011, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión a las actividades ejecutadas en mérito al POA, Zafra 2010 - 2011, cuyos resultados fueron recogidos en el Formato de Supervisión de Campo (fs. 039) y el Acta de Finalización de Supervisión de la Concesión de Forestación y Reforestación (fs. 036), y analizados a través del Informe de Supervisión N° 65-2011-OSINFOR-DSCFFS del 22 de setiembre de 2011 (fs. 001).
6. Mediante Resolución Directoral N° 139-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 15 de abril de 2013 (fs. 115), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Minga, titular del Contrato de Concesión (fs. 070), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley



Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como por la presunta incursión en la causal de caducidad contenida en el literal c) del artículo 295° del referido reglamento².

7. Posteriormente, el 26 de junio de 2013 el administrado presentó el escrito con registro N° 757 (fs. 137), a través del cual formuló sus descargos contra las imputaciones descritas en la Resolución Directoral N° 139-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 115).
8. A través de la Resolución Directoral N° 520-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 15 de noviembre de 2013 (fs. 152), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, ampliar las imputaciones consideradas en la Resolución Directoral N° 139-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 115), tal como se advierte en el artículo primero de la referida resolución directoral de ampliación que se expone a continuación:



Artículo 1°.- Ampliar las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 139-2013-OSINFOR-DSCFFS, que dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Único al concesionario Jorge Minga Huayto, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-073-06, por haber incurrido presuntamente en las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre por los hechos descritos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)

- e. El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.
(...)
- l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)
- w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

"Artículo 295.- Causales de Caducidad.

Son causales de caducidad de las concesiones de forestación o reforestación:
(...)

- c. Cambio de uso no autorizado de las tierras."

9. Mediante el escrito con registro N° 1640 (fs. 158), presentado el 12 de diciembre de 2013, el administrado formuló sus descargos frente a las imputaciones que le fueron ampliadas a través de la Resolución Directoral N° 520-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 152).
10. El día 13 de marzo de 2014, se celebró la Audiencia de Informe Oral a través de la cual el señor Minga, por medio de su abogado, Licenciado Verdy Quispe Benique, expuso sus alegatos; los mismos que fueron registrados en el Acta de Informe Oral (fs. 207).
11. A través del escrito con registro N° 3175 presentado el 17 de junio de 2014 (fs. 216), el señor Minga remitió nuevos medios probatorios, entre los que se encontraban las copias simples de las denuncias por minería ilegal presentadas los días 08 de febrero de 2014 y 04 de junio del mismo año; así como, la copia simple del Acta de Asamblea Extraordinaria de la Asociación de Productores Agrarias de Primavera Alta, de fecha 14 de junio de 2014.
12. Por medio de la Resolución Directoral N° 404-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 13 de agosto de 2014 (fs. 238), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, ampliar las imputaciones por las que se le inició el presente PAU, determinándose que también habría incurrido en la causal de caducidad establecida en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100; tal como se muestra a continuación en la siguiente página de la presente resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ampliar, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral, la imputación contenida en la Resolución Directoral de inicio en el PAU seguido al concesionario Jorge Minga Huayto, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-073-06, en cuanto a la presunta comisión de la causal de caducidad establecida en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100.

13. Mediante escrito presentado el 09 de octubre de 2014 (fs. 254), el señor Minga formuló una ampliación a sus descargos frente a las imputaciones que le fueron atribuidas en el presente PAU.
14. A través del escrito con registro N° 5480 (fs. 283), presentado el 26 de setiembre de 2014, el administrado solicitó una audiencia de informe oral, la misma que fue celebrada el día 10 de octubre de 2014 y documentada a través del Acta de Audiencia de Informe Oral (fs. 286).



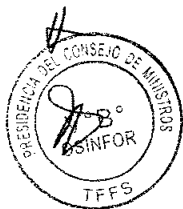
15. Mediante Resolución Directoral N° 597-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 15 de diciembre de 2014 (fs. 314), notificada el 07 de enero de 2015 (fs. 329), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Minga por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e, i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 7.78 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma. Asimismo en mérito a dicha resolución directoral se desestimó la imputación referida a la incursión en la causal de caducidad vinculada al cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal³.
16. A través de escrito con registro N° 0386 presentado el 27 de enero de 2015 (fs. 333), el administrado interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 597-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 314). Cabe señalar que dicho recurso fue declarado improcedente en virtud a la Resolución Directoral N° 069-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 19 de febrero de 2015 (fs. 353), la misma que fue notificada el 10 de abril de 2015 (fs. 358, reverso).
17. El 04 de mayo de 2015, mediante escrito con registro N° 2478 (fs. 359), el señor Minga interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 069-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 353), señalando esencialmente lo siguiente:
- a) Cuestiona que se ha trasgredido el principio del debido procedimiento ya que la Resolución Directoral N° 069-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 353) se habría emitido con motivación insuficiente. En este extremo, el administrado señala lo siguiente:
- *"Que, la Resolución Directoral N°069-2015-OSINFOR-DSCFFS, no tuvo presente los medios probatorios nuevos formulados en el recurso de reconsideración, pues éste, debió realizar un estudio y evaluación más minucioso que pudieran dilucidar la pertinencia da (sic) cada uno de los documentos aportados al caso concreto, los cuales es necesario citarlos a continuación.*



³ Resulta pertinente indicar que si bien la Resolución Directoral N° 597-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 314) no establece esto en su parte resolutive, en tanto que no existe un artículo que haga referencia a esta decisión, de la revisión integral de dicha resolución directoral se advierte el último párrafo del Considerando N° 14 (fs. 323, reverso), el cual establece lo siguiente: "En ese sentido, se tiene que el incumplimiento realizado por el concesionario no es de una gravedad tal que amerite la declaratoria de caducidad, por lo cual realizada la ponderación y el balance costo beneficio, en el presente procedimiento, no se satisface el juicio de proporcionalidad para la imposición de la caducidad del derecho de aprovechamiento." (Énfasis agregado).

- 3.1 Constancia de pobreza expedida por la Gobernación Distrital de Mazuko, con lo que se acredita que el recurrente tiene la condición de pobre.
- 3.2 Copias de los requerimientos de préstamo expedida por la Caja Municipal de Arequipa, con lo que se acredita que el recurrente tiene deudas pendientes y no pagadas con entidades financieras.
- 3.3 Copia legalizada del acta de información de un incendio, ocurrido el 01 de agosto de 2011, donde se observa el incendio de la casa del recurrente ocasionada por mineros a consecuencia de las denuncias presentadas en contra de dichas personas. Asimismo, el acta contiene fotografías del citado siniestro⁴.

EN



- “Que, la Resolución Directoral N° 069-2015-OSINFOR-DSCFFS no reconoce las actuaciones realizadas durante el Procedimiento Administrativo Único, en el cual se determinó la existencia de cambio de uso de tierra no autorizado por minería ilegal, y que hemos demostrado que el administrado ha recurrido a las autoridades competentes en su debida oportunidad para denunciar estos actos ilícitos, y la prueba palpable de ello es que estos documentos fueron presentados como pruebas que demostrarían que lo argumentado si se ha ejecutado y que se ha anexado al escrito de descargo contra la Resolución Directoral N° 404-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 13 de agosto del 2014 y que la **autoridad competente no le ha dado el valor necesario**”⁵.
- “Que, resulta que la Resolución Directoral N° 069-2015-OSINFOR-DSCFFS-FYR (...), transgrede el Debido Procedimiento en cuanto a la Falta de Motivación, en razón a que en la mencionada resolución no se observa una debida argumentación o fundamentación de los resuelto en el extremo de las imputaciones en contra mía ya que la resolución no destaca en forma clara porque razones se me imputa esos cargos, no detallan las conductas que según razonamiento de la autoridad hemos ejecutado, lo que implica que no sea (sic) realizado un verdadero análisis del caso; esta falta de motivación transgrede los derechos constitucionales a un debido procedimiento; ya que se sabe que toda resolución debe ser debidamente motivada (...)”⁶.

⁴ Fojas 359 y 360.

⁵ Foja 360.

⁶ Foja 361.



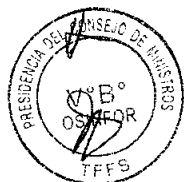
- *"Que, la resolución materia de apelación, basa sus fundamentos en lo dicho por los autores Mario Alva Matteeucci y Ricardo Ayala Gordillo, (que está bien), respecto a exigibilidad de la nueva prueba instrumental, esto es, formulación de prueba que no fue analizada por la misma autoridad.*

Que sin embargo, no describe mayores argumentos de hecho y derecho, para abordar a esa decisión, lo que implica una ilogicidad o apariencia de motivación, lo que supone que la resolución emitida por la autoridad contiene ilogicidad, por no revestir una debida motivación en cuanto al fundamento de hecho y legal, ni mucho menos se evidencia un relato explicativo sobre los medios probatorios que han arribado a dicha decisión, con lo que se demuestra una vez más que la resolución materia de apelación esta (sic) revestida de una motivación aparente, lo que la Instancia Superior debe verificar al pronunciarse sobre el presente recurso"⁷.

En

- b) Señala que la sanción aplicada en el presente PAU trasgrede el principio de razonabilidad, por ello el señor Minga señala lo siguiente:

- *"(...) De esta manera, solo una vez superado el tamiz impuesto por este primer principio, sería posible realizar el análisis de proporcionalidad de la medida, evaluación esta última que ya no recaería sobre la medida en sí misma, sino sobre la relación existente entre ésta y el fin que pretende alcanzar, la cual sería efectuada sobre las bases de las exigencias de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, de lo vertido líneas arriba, debo mencionar que el recurrente es persona humilde que se dedica a la actividad agrícola, que no cuenta con recursos económicos (...)"*



II. MARCO LEGAL GENERAL.

18. Constitución Política del Perú.
19. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
20. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
21. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.

22. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
23. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
24. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
25. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
26. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
27. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
28. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
29. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

30. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
31. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁸, dispone que el

⁸ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".



Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

32. De la revisión del expediente se aprecia que mediante el escrito con registro N° 2478 (fs. 359), presentado el 04 de mayo de 2015, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 069-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 353); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁹, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁰.

em

33. Posteriormente, el 05 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de



⁹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

ÚNICA.- Derogación Expresa.

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

¹⁰ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre" (énfasis agregado).

2017¹¹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹².

34. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹³ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
35. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁴ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos

EN

11 Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

12 Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

"Artículo 32°.- Recurso de apelación.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

13 Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

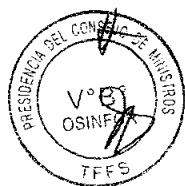
"Artículo 6°.- Principios.

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos."

14 Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

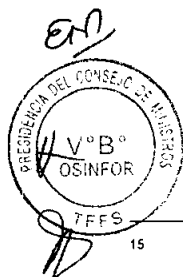
SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).





procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁵, eficacia¹⁶ e informalismo¹⁷ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

36. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
37. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 069-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 353), que sancionó al administrado, el 10 de abril de 2015, por su parte el señor Minga presentó su recurso de apelación el 04 de mayo de 2015, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia¹⁸.



¹⁵ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁶ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...). (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁷ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁸ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

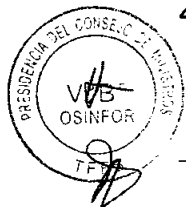
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

38. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
39. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²⁰.

40. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por el señor Minga cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²¹ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así



El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...).”

¹⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²¹ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

“Artículo 23.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos”.

“Artículo 25.- Plazos de interposición.



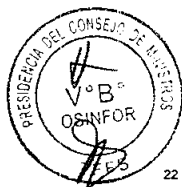
como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²², por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

41. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Minga Huayto.

V. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

42. De la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de apelación (fs. 359), se aprecia que el señor Minga, en el extremo de las infracciones imputadas en el presente PAU, solo cuestiona aquella referida a la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; empero, respecto a las imputaciones referidas a las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el administrado no ha expresado cuestionamiento alguno.

em



El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444".

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216. Recursos administrativos.

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

43. Por ello, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto a las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG acreditadas en el presente PAU, dicho extremo de la Resolución Directoral N° 069-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 353), que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 597-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 314), que resolvió sancionar al señor Minga por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, **ha quedado firme respecto a los literales i), l) y w) antes señalados**, de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del TUO la Ley N° 27444²³, por lo que esta Sala solo emitirá pronunciamiento sobre los hechos que han sido objeto de cuestionamiento.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

44. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- a) Si se trasgredió el principio del debido procedimiento en tanto que no se analizaron los nuevos medios probatorios presentados por el administrado en su recurso de reconsideración (fs. 333).
 - b) Si el administrado es responsable por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
 - c) Si la determinación de la multa fue realizada correctamente, acorde a las disposiciones legales pertinentes, así como en estricto cumplimiento del principio de razonabilidad.



VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

VII.I Si se trasgredió el principio del debido procedimiento en tanto que no se analizaron los nuevos medios probatorios presentados por el administrado en su recurso de reconsideración (fs. 333).

45. El administrado indica, esencialmente, que la Dirección de Supervisión, al emitir la Resolución Directoral N° 069-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 353), no se pronunció sobre los nuevos medios probatorios expuestos en su recurso de reconsideración

²³

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 220.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".



con registro N° 2478 (fs. 359), circunstancia que habría implicado una trasgresión al principio del debido procedimiento.

46. Al respecto, el referido principio, reconocido en el numeral 1.2, artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

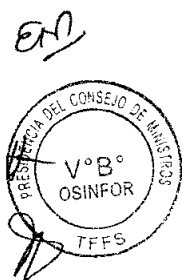
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

47. En ese sentido, considerando que a través de su recurso de reconsideración el administrado presentó nuevos medios probatorios destinados a cuestionar los hechos que generaron el sentido de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 597-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 314), tales pruebas deben haber sido debidamente valoradas en la resolución directoral materia de impugnación²⁴, toda vez que dicho



24

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 253.- Procedimiento sancionador.

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3

acto administrativo confirmó la responsabilidad del administrado sobre la base de las pruebas meritadas al inicio del presente procedimiento.

48. Teniendo en cuenta lo expuesto en el marco normativo y de la revisión de la Resolución Directoral N° 069-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 353), se observa que la Dirección de Supervisión emitió pronunciamiento respecto de los nuevos medios probatorios contenidos en el recurso de reconsideración presentado por el señor Minga (fs. 333), los cuales estuvieron destinados a contradecir lo resuelto por la Dirección de Supervisión, tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 01: Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los argumentos y nuevos medios presentados por el administrado

Escrito mediante el cual formuló su recurso de reconsideración, presentado el 27 de enero de 2015.	Análisis realizado por la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 069-2015-OSINFOR-DSCFFS de los nuevos medios probatorios presentados en el recurso de reconsideración de fecha 27 de enero de 2015
A través de dicho recurso el administrado presentó, en calidad de nuevos medios de prueba, los siguientes documentos: a) Constancia de pobreza expedida por la Gobernación Distrital de Mazuko. b) Copias de los requerimientos de préstamo expedida por la Caja Municipal de Arequipa.	Considerando N° 5: «5. En la misma línea Mario Alva Matteucci señala que "Conforme lo dispone el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba"; con relación a la nueva prueba el mismo autor señala que "De manera obvia, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la

del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso".



- c) Copia legalizada del acta de levantamiento de información de un incendio.
- d) Copias de las fotografías del siniestro descrito en el documento señalado en el literal que antecede.
- e) Copias de las Actas de donación de bienes y alimentos.

Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos";».

Considerando N° 7:

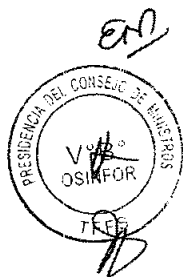
«Para reforzar este criterio, se tiene que el juzgador considera como elemento constitutivo esencial del recurso de reconsideración la necesidad de presentar una nueva prueba instrumental a efectos de que pueda ser resuelto por la misma instancia que resolvió el caso. Así se tiene que, con relación a los requisitos que deben cumplir los recursos impugnatorios para su evaluación el Tribunal ha señalado que "asiste a la Administración Pública la obligación de resolver los recursos planteados por los administrados, en la medida que estos cumplan con las formalidades y requisitos de validez determinados expresamente por mandato de ley" lo cual implica que si estos no se cumplen el instructor no puede resolver sobre el fondo debiendo declarar su inadmisibilidad. En otra resolución y con relación a la necesidad de la presentación de una nueva prueba instrumental que acompañe el recurso de reconsideración se señala lo siguiente: "Estando a la norma legal precedente, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó la primera resolución impugnada, debiendo necesariamente sustentarse con nueva prueba instrumental (...) Que, constituyendo el Recurso de Reconsideración un medio impugnatorio que tiene por objeto posibilitar que el órgano que expidió la resolución impugnada pueda nuevamente considerar el caso a la luz de nueva prueba instrumental y no obrando en autos la precitada prueba a merituar, el recurso impugnatorio no se encuentra dentro de los alcances de la norma acotada, por lo que no resulta amparable" (...).».

Considerando N° 9:

«9. Mediante Escrito s/n, presentado con fecha 27 de enero de 2015 (fs. 333), el concesionario interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 597-2014-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 15 de diciembre de 2014 (fs. 314), presentando los siguientes documentos expedidos por la Caja Arequipa referida a la última notificación prejudicial para cancelación de deuda y el requerimiento de pago de crédito en mora (fs. 339 y 340), iii) copia de la carta notarial solicitando la cancelación de deuda expedida por la Caja Tacna (fs. 341), iv) copia notarial del acta de levantamiento de información sobre el incendio ocurrido en su domicilio, de fecha 01 de agosto de 2011 (fs. 342), adjuntando fotografías del hecho ocurrido; y, v) copia del acta de donación de alimentos expedida por Caritas Madre de Dios (fs. 349);».

Considerando N° 10:

«Asimismo, el concesionario señala que la sanción impuesta es excesiva, por lo que, aunado al hecho que mantiene deudas en entidades financieras provenientes de préstamos que aún no ha podido cancelar y haber realizado lo necesario para defender el área concesionada, dado que como autoridad en el sector de Primavera Alta ha defendido su concesión y otras concesiones de su zona, solicita que se le rebaje la sanción impuesta conforme al principio de proporcionalidad y/o razonabilidad;».





EM

	Considerando N° 11: <i>«Por otro lado, refiere que se encuentra en una situación de peligro de subsistencia, dado que tiene la condición de pobre y vive en una casa de madera en forma precaria, habiendo sufrido un incendio en su vivienda provocado por los mineros de la zona, quienes han actuado en represaría (Sic) a razón de las denuncias realizadas ante las autoridades respectivas;».</i> Considerando N° 12: <i>«En ese orden de ideas, es menester tener presente que la doctrina señala que “no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración”;».</i> Considerando N° 13: <i>«En el presente procedimiento, el fundamento utilizado por el concesionario Jorge Minga Huayto, titular del Contrato de Concesión para Forestación (...) para requerir la reconsideración del pronunciamiento acaecido en la Resolución Directoral N° 597-2014-OSINFOR-DSCFFS, es que le causa agravio porque no acepta la multa establecida en el artículo 1° de la indicada resolución; por constituirse una suma elevada a sus posibilidades económicas, cuestionando de tal forma su determinación. En ese sentido, los elementos de prueba presentados y descritos con anterioridad no hace referencia a hechos nuevos no valorados por el órgano emisor de la resolución impugnada, por lo que no se satisface el requisito de forma exigido por la ley, para la admisión y evaluación del recurso de reconsideración;» (Énfasis agregado).</i> Considerando N° 14: <i>«Por lo tanto, se determina que los argumentos vertidos por el concesionario Jorge Minga Huayto, no se sustentan en una nueva prueba;»</i>
--	---

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

49. Conforme se advierte en el Cuadro N° 01, la Dirección de Supervisión efectuó la evaluación de los medios probatorios adjuntados por el administrado en su recurso de apelación. En esa línea, dicho análisis concluyó que los medios de prueba no trataron nuevos hechos, no valorados por la primera instancia, que tengan por finalidad desvirtuar técnicamente o legalmente los hallazgos advertidos durante la



ejecución de la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR; en consecuencia, correspondió declarar la improcedencia del recurso de reconsideración presentado.

50. Al respecto, se tiene que la Resolución Directoral N° 069-2015-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 19 de febrero de 2015 (fs. 353), sí emitió un pronunciamiento sobre los medios probatorios adjuntados en su recurso de reconsideración; por lo tanto, en este extremo, el argumento expuesto por el señor Minga debe ser desestimado.

VII. II Si el administrado es responsable por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

51. A través de la Resolución Directoral N° 597-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 15 de diciembre de 2014 (fs. 314), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Minga, entre otros, por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, literal que hace referencia a la conducta infractora vinculada al cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.

Al respecto, se tiene que el señor Minga argumenta, esencialmente, que él no ha sido responsable por la ejecución de conductas que tuvieron como consecuencia el cambio de uso de la tierra no autorizado dentro del área de su concesión, ya que esta circunstancia habría sido generada en virtud al accionar de mineros ilegales que invaden su concesión, hecho que ha denunciado en múltiples oportunidades ante las entidades competentes, sin resultado alguno.

53. Ahora bien, el numeral 11.8 de la Cláusula Undécima del Contrato de Concesión (fs. 070), establece lo siguiente:

"CLÁUSULA UNDÉCIMA
OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO
(...)

11.8 Vigilar el Área de la Concesión, dentro de sus posibilidades mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el Área, y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta obligación se efectuará en estrecha coordinación con la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana.

Para ese efecto y de conformidad con el Artículo 360° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, precisado por el artículo 6° del Decreto Supremo

N° 06-2003-AG, se reconoce al titular de la concesión la facultad de ejercer, directa o indirectamente, las funciones de custodio oficial del Patrimonio Forestal Nacional²⁵.

54. Asimismo, resulta pertinente precisar que los concesionarios, en mérito al artículo 88° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, concordante con el literal h) del artículo 43° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, se encuentran obligados, entre otros, a asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas, siendo custodios forestales del Patrimonio dentro del área del título habilitante²⁶, entendiéndose que el deber de diligencia, de acuerdo con la doctrina²⁷, se considera como:

*"Nuestro ordenamiento **exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones**. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.
(...)"*



Foja 075.

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 88.- Obligaciones del concesionario.

En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:

- a. Cumplir con el plan general de manejo forestal, aprobado;
- b. Cumplir con el plan operativo anual (POA), aprobado;
- c. Asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas;
- d. Respetar las servidumbres de paso, de acuerdo a las normas del derecho común;
- e. Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, los informes anuales a que se refiere el Artículo 350 del presente Reglamento;
- f. Asumir el costo de las evaluaciones quinquenales a que se refiere el Artículo 351 del presente Reglamento; salvo que acredite certificación forestal voluntaria; y,
- g. Cumplir con las normas ambientales vigentes."

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 43.- Obligaciones de los titulares de títulos habilitantes.

43.1 Los titulares de títulos habilitantes para la gestión forestal tienen las siguientes obligaciones:
(...)"

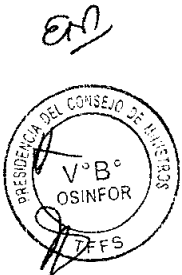
h. Ser custodio forestal del Patrimonio dentro del área del título habilitante.
(...)"

²⁷ **OSTERLING PARODI, Felipe.** "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012.



*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento – pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.
(...)*

*Para Cabanellas el término “diligencia” ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: **“la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima.** Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional”.
(...)*



*En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. **Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es “Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar”. En tanto para Cabanellas significa “Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución.** Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)*. (El énfasis es agregado).

55. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria, siendo esta la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto, mediante un actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
56. Asimismo, el artículo 360° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG disponía que las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del patrimonio forestal nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad

forestal nacional, pudiendo recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda²⁸.

57. Al respecto, de la revisión del Expediente Administrativo N° 040-2013-OSINFOR-DSCFFS-FYR, se advierte que a lo largo del presente PAU, el señor Minga ha presentado los siguientes documentos que guardan relación con el argumento formulado en su recurso de apelación materia de análisis:

- a) Copia simple de la solicitud de reunión de trabajo con el Director Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, presentada el 17 de setiembre de 2010 (fs. 176).
- b) Copia simple de la Disposición N° 01-2010-FPEMA-MDD/MP-FN (fs. 170), de fecha 08 de noviembre de 2010, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios.
- c) Copia simple del Acta de Reunión Extraordinaria de Reforestadores de la Asociación Primavera Alta Km. 123 de fecha 28 de noviembre de 2010 (fs. 174).
- d) Copia simple de la denuncia penal formulada el 18 de febrero de 2014 ante la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios (fs. 224).
- e) Copia simple de la denuncia penal formulada el 04 de junio de 2014 ante la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios (fs. 220).
- f) Copia simple del Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 14 de junio de 2014 (fs. 217).



28

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 360°.- Custodia del Patrimonio Forestal Nacional.

Las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional, la misma que puede, a su vez, recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda.

En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del patrimonio Forestal Nacional, los concesionarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley. A tal efecto, se requerirá pacíficamente a la cesación de las actividades y se levantará un acta circunstanciada sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del intimado, tendrá carácter de prueba preconstituida para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación".



58. Ante los documentos descritos en el considerando que antecede, resulta necesario realizar la evaluación de los mismos a fin de poder determinar si el señor Minga ha procurado realizar una conducta diligente destinada a la protección de su concesión, de modo tal que en caso se acredite el cumplimiento del deber de diligencia del administrado, corresponderá desestimar la imputación referida al literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. No obstante, antes de empezar este análisis corresponde recordar que de conformidad con las actas generadas en mérito de la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR²⁹, dicha diligencia se realizó durante el período comprendido desde el 06 hasta el 08 de julio de 2011.

De la copia simple de la solicitud de reunión de trabajo con el Director Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, presentada el 17 de setiembre de 2010 (fs. 176).

en



59. Con relación a este documento, el señor Minga, en calidad de Teniente Gobernador de la Comunidad de Primavera Alta, solicitó al Director Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, la celebración de una reunión de trabajo a fin de tratar las actividades de minería que vienen afectando el área de su concesión, así como de los pobladores de la Comunidad de Primavera Alta a la que él representa; de modo tal que se puedan llevar a cabo las acciones pertinentes a fin de finalizar con la afectación a la que se hace referencia.
60. Se advierte que esta solicitud fue realizada el 17 de setiembre de 2010, es decir, con anterioridad a la ejecución de la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR (del 06 al 08 de julio de 2011); asimismo, también se denota la voluntad del señor Minga por dar a conocer las acciones de minería que se vienen realizando en las cercanías de su área de concesión y de los demás pobladores de la Comunidad de Primavera Alta, las mismas que los estarían afectando negativamente.

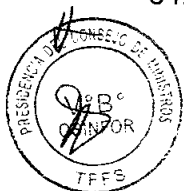
De la copia simple de la Disposición N° 01-2010-FPEMA-MDD/MP-FN (fs. 170), de fecha 08 de noviembre de 2010, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios.

61. Mediante el documento materia de análisis, se advierte que con fecha 08 de noviembre de 2010 y en mérito a una denuncia formulada por el señor Minga, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios, dispuso dar inicio a las diligencias preliminares de investigación por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales y el medio ambiente, en la modalidad de depredación de bosques protegidos y alteración del medio ambiente o paisaje.

62. La disposición a la que se hace referencia en el considerando precedente se fundamenta en los hechos denunciados por el señor Minga y a través de los cuales señaló que se estarían realizando actividades de minería, las cuales vienen afectando a diversos predios agrícolas y áreas adyacentes que se encuentran ubicadas dentro de la Comunidad de Primavera Alta, comunidad a la que él representa en calidad de Teniente Gobernador.
63. Por lo tanto se advierte que el administrado, ante la circunstancias que amenazaban a la integridad de su concesión, así como de los demás predios ubicados en la Comunidad de Primavera Alta, formuló una denuncia a fin que las autoridades competentes, en ejercicio de sus funciones, cumplan con efectuar las investigaciones pertinentes a sancionar a las personas responsables de ejecutar actividades de minería que afectan, entre otros, la integridad de su concesión.

em

De la copia simple del Acta de Reunión Extraordinaria de Reforestadores de la Asociación Primavera Alta Km. 123 de fecha 28 de noviembre de 2010 (fs. 174).



64. Con relación a este documento y en mérito a la reunión extraordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2010 por los Reforestadores de la Asociación Primavera Alta Km. 123, en la cual el señor Minga participó en calidad de Secretario, se trató, entre otras, cuáles serían las acciones a tomar frente a las actividades ejecutadas por mineros ilegales, circunstancia que viene afectando a los titulares de concesiones de reforestación de la Comunidad Primavera Alta.
65. Ante la reunión celebrada a la que se hace referencia en el considerando que antecede, se acordó lo siguiente:
- "Sobre punto 2 de las áreas concesiones (sic), acordamos mantenernos firme (sic) ante la situación minería informal (sic) y bajo respeto de nuestro contrato. Por otro intervienen (sic) todos de la asamblea que asta (sic) el momento estamos defendiéndonos a pesa que algunas áreas del río manuani no está afectado, ante esta situación acordamos denunciar a cualquier minero que se ocurra entrar a trabajar a cualquier área concesionada (...)"³⁰.*
66. De la revisión del documento materia de análisis, se advierte que el señor Minga, a través del grupo de Reforestadores de la Asociación Primavera Alta Km. 123, y antes que se lleve a cabo la supervisión por parte del OSINFOR, ha realizado conductas destinadas a concertar acciones que tengan por finalidad proteger la integridad de las concesiones de reforestación, entre las cuales se encuentra aquella otorgada a



través del Contrato de Concesión (fs. 070), acordando efectuar las denuncias necesarias frente a las autoridades competentes.

67. Cabe señalar que con relación a los tres documentos que han sido materia de análisis hasta el momento, estos corresponden a acciones realizadas por el señor Minga destinadas a ejecutar acciones que tienen por finalidad la protección de su concesión forestal. Asimismo es pertinente señalar que estas conductas han sido realizadas con anterioridad a que tome conocimiento que el OSINFOR había programado una supervisión de oficio al área de aprovechamiento correspondiente al Contrato de Concesión (fs. 070)³¹.

De la copia simple de la denuncia penal formulada el 18 de febrero de 2014 ante la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios (fs. 224).

En

68. El 18 de febrero de 2014, el señor Minga formula una denuncia ante la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Ambientales de Madre de Dios, señalando que son afectados por actividades de minería ilegal, esencialmente, por los siguientes hechos:



- a) "(...) un grupo de mototaxistas que se hacen llamar los Tigres-Jaguares, han habilitado una trocha de penetración de unos 19 km de longitud por dos metros de ancho la que una precisamente la carretera Interoceánica y el Rio (sic) Malinowski, bajo y alto Manuani, Boca Farfán, entre otros"³².
- b) "**Cuarto:** Esta trocha a lo largo de toda su extensión cuenta con puentes muy bien contruidos, atraviesa bosques primarios, concesiones para forestación y/o reforestación y predios privados donde los mineros ilegales hacen tablaraza burlándose, amenazando e inclusive golpeándonos a todas las personas que habitamos en dichas zonas, y burlándose de todas las autoridades a quienes deben intervenir de manera urgente en esta zona"³³.
- c) "Sétimo: Dichos actos deben ser investigados por su despacho fiscal, y sancionadas oportunamente las personas que incurren en delitos de minería ilegal, Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados (sic) a minería ilegal, delito contra los recursos naturales con el gravante de cometer

³¹ En tanto que el señor Minga tuvo conocimiento de la programación de la supervisión de oficio a través de la Carta N° 471-2011-OSINFOR-DSCFFS(DSCFFS) de fecha 24 de junio de 2011 (fs. 066), la misma que le fue notificada el 30 de junio de 2011.

³² Foja 225.

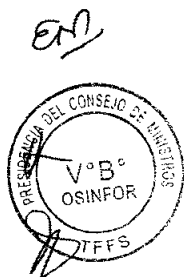
³³ Ibid.

*dentro de, áreas naturales protegidas- Zona de Amortiguamiento-, concesiones forestales y alteración del ambiente o paisaje*³⁴.

69. De la lectura del documento materia de análisis, se advierte que si bien esta denuncia fue formulada con posterioridad a la ejecución de la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR al área concesionada a través del Contrato de Concesión (fs. 070), es posible concluir que el señor Minga ha persistido en comunicar a las autoridades competentes las condiciones que afectan la integridad de su concesión de reforestación, específicamente, aquellas realizadas por mineros ilegales.

De la copia simple de la denuncia penal formulada el 04 de junio de 2014 ante la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios (fs. 220).

70. El 04 de junio de 2014, con posterioridad a la ejecución de la supervisión de oficio al área de concesión correspondiente al Contrato de Concesión (fs. 070), el señor Minga formula una nueva denuncia, esta vez a título personal, ante la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios, señalando, esencialmente, lo siguiente:



“PRIMERO.- Que, el suscrito es el titular de la Concesión para Forestación y Reforestación, otorgado mediante contrato N° 17-TAM/C-FYR-A-073-06 (...), donde como titular de la concesión me he comprometido ante las autoridades denunciar actos ilícitos que contravengan mi concesión, esto para salvaguardar la conservación de las especies protegidas.

SEGUNDO.- Que, el día 29 de mayo del 2014, aproximadamente a horas 2:00 p.m., cuando realizaba una inspección a mi concesión, observé que personas inescrupulosas estaban trabajando dentro de mi concesión realizando extracción de material aurífero, aproximadamente en un área de 2 hectáreas, pude observar a 4 personas, estaban operando 2 equipos que se le denomina Gringos (motor y manguera tipo draga) (...)³⁵.

71. Al igual que la denuncia formulada el 18 de febrero de 2014 ante la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios (fs. 224), se advierte que el señor Minga persiste en efectuar las denuncias pertinentes destinadas a salvaguardar la integridad de su concesión, la cual se encuentra afectada por actividades realizadas por mineros ilegales.

³⁴ Foja 226.

³⁵ Folias 220 y 221.

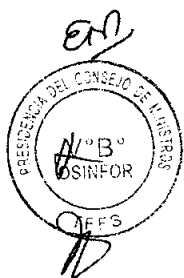


De la copia simple del Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 14 de junio de 2014 (fs. 217).

72. Del análisis de este documento, se observa que la Asociación de Productores Agrarios de Primavera Alta Km. 123, agrupación que era presidida por el señor Minga, muestra su preocupación ante las acciones realizadas para frenar las actividades de minería ilegal, las cuales afectan, entre otras, al área concesionada al señor Minga, en tanto que no reciben una respuesta eficaz por parte de las autoridades competentes. La circunstancia antes mencionada se advierte de la lectura de algunos fragmentos de dicha acta, entre los cuales encontramos el siguiente:

"(...) tomó la palabra el presidente y informó (sic) que no ay abance (sic) de estas denuncias asta (sic) el momento sin resultado y se ha ingresado una denuncia en el año 2010, (...) no se bio (sic) nada y en actual se le ingresó otra denuncia (...), y como internó otra denuncia denuncia sobre inbasi3n (sic) a mi concesión reforestación con fecha 04 de junio no dice nada absolutamente la fiscalía de materia ambiental (...)"

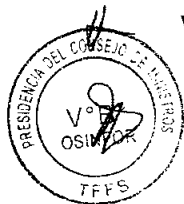
Al respecto la asamblea acordó exigir el resultado de estas denuncias a la Fiscalía y que den sanción a estos mineros. Por su parte el Teniente Gobernador opinó que el Estado es el único responsable de interbenir (sic) y dar solución a este problema (...)³⁶.



73. Por lo tanto, de la revisión del documento antes señalado, se advierte que frente a las denuncias formuladas, destinadas a buscar una alternativa legal que permita solucionar el problema referido a la minería ilegal que afecta, entre otras, al área de la concesión de reforestación aprobada mediante el Contrato de Concesión (fs. 070), los afectados por estas actividades ilícitas no han obtenido una solución por parte del Estado.
74. De conformidad con los documentos presentados por el señor Minga y que han sido analizados integralmente en el presente punto controvertido, se observa que el administrado ha realizado conductas destinadas a proteger la integridad de su concesión de reforestación correspondiente al Contrato de Concesión (fs. 070), acciones que han sido ejecutadas, incluso, con anterioridad a que el OSINFOR realice la supervisión de oficio cuyos resultados sustentaron el presente PAU; es decir, el señor Minga ha realizado una serie de acciones, dentro del marco de sus posibilidades como concesionario, destinadas a erradicar la conducta que venía afectando el área de su concesión.

75. En ese sentido, se concluye que el señor Minga ha recurrido a diversas autoridades, ya sea de forma personal o como representante de la Comunidad de Primavera Alta, a fin de obtener el apoyo estatal que le permita erradicar las actividades de minería ilegal que afectaron su concesión forestal, es decir, ha demostrado un actuar diligente a fin de proteger el área de aprovechamiento de su concesión forestal; no obstante, pese a ello se vio afectado por las actividades de minería ilegal realizadas por terceras personas y a través de las cuales se sustentaron la imputación referida al literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 018-2001-AG que le fuera imputada en el presente PAU.
76. Por lo tanto, se advierte que de los medios probatorios aportados y por los argumentos expuestos por el señor Minga, en el extremo que las acciones que generaron el cambio de uso de la tierra se debieron a la conducta realizada por mineros ilegales, deberá declararse fundado el recurso de apelación, revocándose la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 018-2001-AG, la misma que fue declarada a través de la Resolución Directoral N° 597-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 314).

en



VII.III Si la determinación de la multa fue realizada, acorde a las disposiciones legales pertinentes, así como en estricto cumplimiento del principio de razonabilidad.

77. En su recurso de apelación, el señor Minga señala, esencialmente, que la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 597-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 314), equivalente a una multa de 7.78 UIT, no ha tomado en consideración un aspecto tan relevante como es el principio de razonabilidad, ya que la Dirección de Supervisión no habría considerado sus condiciones socioeconómicas.
78. Cabe señalar que de acuerdo al principio de razonabilidad reconocido en el numeral 1.4, artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido³⁷.

37

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



79. Por su parte, el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción³⁸.
80. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
81. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente se ha determinado conforme al principio de razonabilidad reconocido en el numeral 1.4, artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.
82. Ahora bien, respecto a la metodología aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales e), i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, dichas infracciones fueron calculadas en base a la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, complementada con la Resolución Presidencial



(...)"

38

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

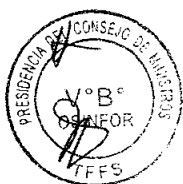
N° 100-2010-OSINFOR, resolución que a su vez recoge los criterios señalados en el artículo 367° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre³⁹.

Determinación del monto de la multa para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

83. Respecto a la escala aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, las sanciones fueron calculadas en función al volumen extraído sin la correspondiente autorización o efectuadas fuera de la zona autorizada, expresado en pie tablar de madera al estado natural (árboles en pie), multiplicado por el Valor Comercial Forestal (soles por pie tablar) de la especie afectada al momento de la determinación de la multa y el grado de amenaza de las mismas, utilizando la siguiente fórmula:

en

1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG:



$$M = Vol (Pt) * VCF (S/.) * C$$

39

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 367°. Criterios para la determinación de monto de la multa y sanciones accesorias.

Las sanciones establecidas en el presente Capítulo, son impuestas en base a los siguientes criterios:

- Gravedad y/o riesgo generado por la infracción;
- Daños y perjuicios producidos;
- Antecedentes del infractor;
- Reincidencia; y,
- Reiterancia".



Donde:

M: Multa.

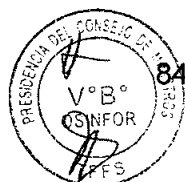
Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en m³.

VCF: Valor Comercial Forestal.

C: Categorización de especies.
(25% del VCF para especies incluidas en la CITES)
(20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG).
(10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG).

EN

Fuente: Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR.



84. Asimismo, cabe mencionar que ninguna de las especies afectadas, se encuentra incluida dentro del Decreto Supremo N° 043-2006-AG; por ello, para el cálculo de la multa se consideró el 10% del Valor comercial Forestal en la variable categorización de especies (C).

85. Por otro lado, en cuanto a la gravedad y riesgo generado por la comisión de estas infracciones, se tiene que de acuerdo a la Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, según el Cuadro N° 03 de la mencionada resolución presidencial, la gradualidad por la infracción tipificada en el literal i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, es considerada como "Grave"⁴⁰.

40

Cuadro N°03: Determinación de Imposición de multas por volumen de madera, categorización de especies y valor comercial

i. El uso de sierra de cadena (motosierra) así como cualquier herramienta o equipos de efectos similares a ésta, en el aserrío longitudinal de la madera con fines comerciales e industriales, salvo las excepciones establecidas en el artículo 311° del presente Reglamento	VOLUMEN DE MADERA / VALOR CIAL SP / CATEGORIZACIÓN DE SP	GRAVE	VOL *VCF *C	El empleo de ésta herramienta en el aserrío de la madera es perjudicial para la sostenibilidad del bosque. Genera altos porcentajes de desperdicios de madera.
j. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización, o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos	VOLUMEN DE MADERA / VALOR CIAL SP / CATEGORIZACIÓN DE SP	GRAVE	VOL *VCF *C	La extracción forestal fuera del área autorizada, su transformación y comercialización son actividades ilegales (sin autorización por la Autoridad competente)
j. La tala, aprovechamiento, transformación, comercialización y transporte de flora declarada en veda, o provenientes de bosques naturales declarados en veda.	VOLUMEN DE MADERA / VALOR CIAL SP / CATEGORIZACIÓN DE SP	GRAVE	VOL *C	El Estado protege a las especies y hábitats por su fragilidad, vulnerabilidad o situación amenazada (Art. 256° del RLFFS)

86. Por su parte, respecto a los antecedentes del infractor cabe señalar que de acuerdo a la escala para la imposición de la multa antes tratada, se establecen los siguientes supuestos:

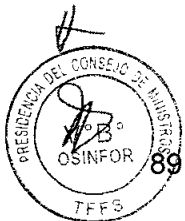
- a) Para casos de Reincidencia, se aplica el 50% más al monto de la multa, multiplicado por el número de veces que reincide.
- b) Para el caso de reiterancia, se aplica el 25% más al monto de la multa, multiplicado por el número de reiteraciones.

87. En ese sentido, para el caso en concreto cabe señalar que el señor Minga no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre⁴¹, por ello no se consideró ningún incremento adicional al monto de la multa.

EN

88. Por lo tanto, al aplicarse la metodología para determinar el monto de la multa, en el extremo de las infracciones i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se tiene como resultado una multa equivalente a 3.04 UIT, la misma que se encuentra compuesta de 1.52 UIT para el literal i) y 1.52 UIT para el literal w).

Determinación del monto de la multa para la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.



89. Para el caso de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, referido al incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, al no haber realizado las actividades silviculturales, se tiene que de acuerdo a la Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, según el ítem 11 del Cuadro 04 de dicha metodología, se describe que la multa se calculará en función al área afectada.

90. Sin perjuicio de lo expuesto en el considerando precedente, el incumplimiento de dicha actividad no ha ocasionado pérdida de suelos, ni daños irreparables al ecosistema, puesto que durante la supervisión no se encontraron evidencias de aprovechamiento en el área autorizada; empero, cabe señalar que dicho incumplimiento constituye una infracción administrativa pasible de sanción conforme

⁴¹ De conformidad con el numeral 3.12 del Informe Legal N° 774-2014-OSINFOR/06.1.2 de fecha 13 de noviembre de 2014 (fs. 301), el cual establece lo siguiente:

"3.12 Con respecto a la reincidencia o reiterancia y antecedentes del infractor, el Reporte de Antecedentes N° 143-2014-OSINFOR/06.1.1 de fecha 11 de noviembre de 2014, señala que el concesionario Jorge Minga Huayto, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-073-06, cuenta con solo el Informe de Supervisión N° 065-2011-OSINFOR-DSCFFS, el cual se encuentra en evaluación en el presente PAU".



lo establece el artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

91. Ahora bien, considerando que en el artículo 365° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG establece que las infracciones señaladas en los artículos 363° y 364°, son sancionados con una multa no menor a un décimo (0.1) ni mayor a seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias; en base a ello, bajo el principio de razonabilidad contenido en el numeral 1.2, artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, se determinó el mínimo establecido para esta infracción, equivalente a 0.10 UIT.

Determinación del monto de la multa para la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

92. Con relación a la determinación del monto de la multa por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, fue calculada en función a la metodología antes señalada, es decir, se considera la superficie de uso de tierra no autorizado (área afectada) multiplicado por el valor de 2 UIT, que representa el costo aproximado que se requiere para recuperar el bosque a su estado natural, ya que las actividades de minería, además de afectar el vuelo forestal, también influyen en los horizontes del suelo, contaminando las aguas superficiales y subterráneas, remoción del subsuelo, entre otros, causando una severa pérdida de la biodiversidad de flora y fauna.

EN



93. En ese sentido la Dirección de Supervisión, al determinar que el señor Jorge Minga Huayto realizó el cambio no autorizado de la tierra de un área de 2.32 hectáreas, y en aplicación de la metodología materia de análisis, se obtiene una multa para la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, equivalente a 4.64 UIT, cifra que se obtiene al multiplicar 2.32 por 2⁴².

94. Por lo tanto, de conformidad con el análisis realizado en el presente punto controvertido, se tiene como resultado una multa total de 7.78 UIT, cifra que se encuentra compuesta del siguiente modo:

- a) 4.64 UIT para la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
- b) 1.52 UIT para la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

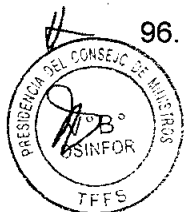
⁴²

Operación aritmética en la cual 2.32 corresponde al área afectada con el cambio de uso de la tierra sin autorización y el 2 se refiere al costo aproximado que se requiere para recuperar el bosque a su estado natural (tal como se menciona en el Considerando N° 64 de la presente resolución).

- c) 0.1 UIT para la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
- d) 1.52 UIT para la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

95. En ese sentido, de acuerdo a lo desarrollado en el presente caso, se advierte que la determinación de la multa respetó los criterios establecidos en el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como en la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, aprobada a través de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, y complementada con la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR. Además que consideró el principio de razonabilidad contenido en el numeral 1.4, artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444. Por consiguiente, corresponde desestimar el argumento expuesto por el administrado en el extremo del cálculo de la sanción que le fue aplicada por la Dirección de Supervisión.

em



96. Sin perjuicio que se desestime el argumento expuesto por el administrado en este extremo, se advierte que en la presente resolución se ha logrado acreditar que el señor Minga no fue responsable por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, conducta que se encuentra referida al cambio de uso de la tierra no autorizado. En ese sentido, correspondería efectuar un nuevo cálculo de la multa que no considere dicha infracción, determinación que será realizada a partir del siguiente ítem de la presente resolución y en estricto cumplimiento de los parámetros establecidos en la metodología para la determinación de la multa aplicada por el OSINFOR al presente PAU.

VIII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.

97. Con fecha 30 de setiembre de 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión⁴³ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse

⁴³ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.



en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° de la Ley N° 27444⁴⁴ y sus modificatorias, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

98. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁵ y sus modificatorias, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁴⁶,

⁴⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)”.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
(...)”.

⁴⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

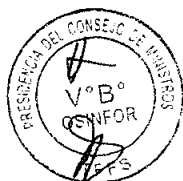


establece que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria", garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

99. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del señor Minga, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 597-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 314).

EN

100. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:



- La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
- El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

101. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

102. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...)"



Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
Artículo 365^{o47} Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.	Artículo 209.1° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma. Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

en



103. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas supuestamente desarrolladas por el señor Minga se encuentran tipificadas como graves y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁴⁸; por lo que corresponde resolver la

⁴⁷ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

⁴⁸ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.
(...)

207.2 Son infracciones graves las siguientes:
(...)

g. Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.
(...)

presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

104. Por otro lado, considerando que se ha acreditado que el señor Minga no es responsable administrativamente por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, corresponde efectuar una nueva determinación del monto de la multa, considerando solamente las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; infracciones sobre las cuales se ha logrado acreditar que el señor Minga es responsable administrativamente por su comisión.
105. En ese sentido, corresponde fijar el nuevo monto de la multa, determinándose esta en mérito a la misma metodología aplicada en la Resolución Directoral N° 597-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 314), es decir, aquella aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, complementada a través de la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, cálculo que se realiza de acuerdo al cuadro que se expone a continuación (sigue en página 39):



207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

c. Realizar el cambio de uso de la tierra, sin contar con autorización

(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...)".



DETERMINACIÓN DE MULTA POR INFRACCIÓN PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN FORESTAL VIGENTE

Referencia: a) RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 080-2010-OSINFOR
b) RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 100-2010-OSINFOR

Expediente Administrativo: N° 040-2013-OSINFOR-DSCFFS-FYR

INFRACCIÓN/ TITULAR:		Razón Social / Nombres y Apellidos Representante Legal				RUC N° / D.N.I. N°		Domicilio									
		Jorge Minga Huayto				80659908		Comunidad Primavera Alta Km 123, carretera interoceánica Puerto Maldonado-Cusco, distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios									
N°	INFRACCIÓN AL ART. 363° DEL RLFFS	DESCRIPCIÓN	POR SUPERFICIE DAÑADA				MULTA DIRECTA = INCISO "I"		POR VOLUMEN DE MADERA, CATEGORIZACIÓN DE ESPECIES Y VALOR COMERCIAL							MULTA SUB TOTAL (S/.)	MULTA TOTAL (UIT)
			HASTA 100 HAS (UIT)	DE 101 A 500 HAS (UIT)	> 500 HAS (UIT)	MULTA SUB TOTAL (1) (S/.)	(UIT)	MULTA SUB TOTAL (2) (S/.)	VOLUMEN (m³)	VOLUMEN (PT)	VCF (S/.)	DMC	MULTA CITE/C (%VCF)	MULTA SUB TOTAL (3) (S/.)			
1	Inciso I)	<i>Cedrelinga catenaeformis</i> "toronillo"								16,363	6937.912	1.00		0.10	693.79	693.79	0.18
2	Inciso I)	<i>Coumarouna odorata</i> "shihuehuaco"								45,808	19337.792	0.40		0.10	773.51	773.51	0.20
3	Inciso I)	<i>Hura crepitans</i> "cetahuá"								60,617	25701.608	0.30		0.10	771.05	771.05	0.20
4	Inciso I)	<i>Protium</i> sp. "copal"								45,267	19193.208	0.30		0.10	575.80	575.80	0.15
5	Inciso I)	<i>Schizolobium</i> sp. "pashaco"								41,108	17429.792	0.30		0.10	522.89	522.89	0.14
6	Inciso I)	<i>Couratari guianensis</i> "misa"								51,069	21653.256	0.30		0.10	649.60	649.60	0.17
7	Inciso I)	<i>NAN</i> "alelán"								141,188	59863.712	0.30		0.10	1795.91	1795.91	0.47
8	Inciso J)	<i>Achénides silviculturales</i>						0.1	380.00		0.000			0.10	0.00	380.00	0.10
9	Inciso W)	<i>Cedrelinga catenaeformis</i> "toronillo"								16,363	6937.912	1.00		0.10	693.79	693.79	0.18
10	Inciso W)	<i>Coumarouna odorata</i> "shihuehuaco"								45,808	19337.792	0.40		0.10	773.51	773.51	0.20
11	Inciso W)	<i>Hura crepitans</i> "cetahuá"								60,617	25701.608	0.30		0.10	771.05	771.05	0.20
12	Inciso W)	<i>Protium</i> sp. "copal"								45,267	19193.208	0.30		0.10	575.80	575.80	0.15
13	Inciso W)	<i>Schizolobium</i> sp. "pashaco"								41,108	17429.792	0.30		0.10	522.89	522.89	0.14
14	Inciso W)	<i>Couratari guianensis</i> "misa"								51,069	21653.256	0.30		0.10	649.60	649.60	0.17
15	Inciso W)	<i>NAN</i> "alelán"								141,188	59863.712	0.30		0.10	1795.91	1795.91	0.47
									</								

LEYENDA:

- 25% VCF : Especies incluidas en la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre - CITES.
20% VCF : Especies incluidas en la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2006-AG.
10% VCF : Las especies que no se encuentran incluidas en la Convención CITES, ni listadas en la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre.
VCF : Valor Comercial Forestal.
C : Categorización de la especie.
RLFFS : Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
DMC : Diámetro Mínimo de Corta. Fijado mediante Resolución Jefatural N° 458-2002-INRENA.

Visto la determinación de la multa se da conformidad a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 27308, su Reglamento, aprobado por D.S. N° 014-2001-AG, el Decreto Legislativo N° 1085, su Reglamento, aprobado por D.S. N° 24-2010-PCM y demás normas concordantes.

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

106. En ese sentido, habiéndose realizado el nuevo cálculo de la multa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se tiene como resultado que corresponde aplicar al señor Minga una multa equivalente a **3.14 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

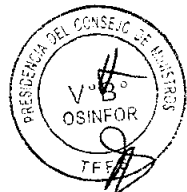
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del

Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Minga Huayto, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-073-06.

Artículo 2°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Minga Huayto, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-073-06, contra la Resolución Directoral N° 069-2015-OSINFOR-DSCFFS, la misma que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 597-2014-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que no resulta responsable administrativamente por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, al interior del presente Procedimiento Administrativo Único, dándose por concluido y disponiendo su ARCHIVO en este extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 3°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Minga Huayto, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-073-06, contra la Resolución Directoral N° 069-2015-OSINFOR-DSCFFS, la misma que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 597-2014-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo referido a la presunta trasgresión del principio del debido procedimiento y la determinación del monto de la multa sin considerar el principio de razonabilidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- De conformidad con el Considerando N° 43 de la presente Resolución, **DECLARAR FIRME** la Resolución Directoral N° 597-2014-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó al señor Jorge Minga Huayto, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-073-06, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 5°.- Fijar el monto de la multa en **3.14 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución y disponer que dicho monto sea abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660,



Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 6°.- Notificar la presente Resolución al señor Jorge Minga Huayto, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 040-2013-OSINFOR-DSCFFS-FYR a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR